

SESIONES EXTRAORDINARIAS

2011

ORDEN DEL DÍA N° 3

COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 13 de diciembre de 2011

Término del artículo 113: 22 de diciembre de 2011

SUMARIO: **Ley 26.204**, de emergencia económica.
Prórroga de la misma hasta el 31 de diciembre de 2013. (11-P.E.-2011.)

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.
- III. Dictamen de minoría.
- IV. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el mensaje 1.862 del 16 de noviembre de 2011 y proyecto de ley por el cual se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2013 la vigencia de la ley 26.204, de emergencia económica; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 12 de diciembre de 2011.

Roberto J. Feletti. – Eric Calcagno y Maillmann. – María L. Alonso. – Andrés R. Arregui. – Raúl E. Barrandeguy. – Luis E. Basterra. – Rosana A. Bertone. – Jorge A. Cejas. – Marcos Cleri. – Carlos A. Dato. – Anabela Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – María T. García. – Carlos S. Heller. – Carlos M. Kunkel. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Cristian R. Oliva. – Juan M. Pais. – Julia A. Perié. – Roberto F. Ríos. – Rubén A. Rivarola. – Gladys B. Soto. – Héctor J. Tineo. – José R. Uñac. – Rodolfo F. Yarade. – Alex R. Ziegler.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2013 la vigencia de la ley 26.204 prorrogada por sus similares 26.339, 26.456 y 26.563.

Art. 2° – La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2012.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Amado Boudou. – Anibal D. Fernández.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda, al analizar el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, considera que las razones y fundamentos desarrollados en el mensaje son los suficientemente amplios, por los que los hace suyos y así lo expresa.

Roberto J. Feletti.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 16 de noviembre de 2011.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a los fines de remitir un proyecto de ley que tiene como finalidad prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2013 la vigencia de la ley 26.204, prorrogada por sus similares 26.339, 26.456 y 26.563.

La ley 26.563 prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2011 la vigencia de la ley 26.204 y sus modificatorias, la cual tuvo por objeto prorrogar la vigencia de las leyes

25.561 y 25.790, sus prórrogas y sus modificatorias, así como también la vigencia de los decretos 486 de fecha 12 de marzo de 2002, sus disposiciones complementarias y modificatorias; 165 de fecha 22 de enero de 2002, su ratificación y sus prórrogas; 565 de fecha 3 de abril de 2002, sus modificatorios y complementarios, y 108 de fecha 15 de enero de 2002 y sus normas modificatorias y complementarias, todos en los términos de la ley 26.077.

La incertidumbre con la que se desenvuelve la economía global y la persistencia de la crisis originada en el año 2008 en el mercado financiero internacional ameritan seguir contando con estos instrumentos a los fines de mantener el nivel de actividad económica, de consumo e inversión, así como el nivel de empleo que la República Argentina ha consolidado a lo largo de más de ocho (8) años.

Los problemas financieros y de deuda de buena parte de las mayores economías del mundo nos hacen considerar actuar con prudencia, dotando al Poder Ejecutivo nacional de las herramientas suficientes para poder reaccionar ante posibles y repentinos cambios en el contexto internacional.

Si bien nuestra economía ha solidificado su sistema financiero, ha sostenido una correcta administración de sus finanzas públicas y de su balanza de pagos con el exterior, lo variable de la crisis mundial y su continua transformación recomiendan solicitar a vuestra honorabilidad prorrogar por dos (2) años la presente normativa.

El Poder Ejecutivo nacional obró con celeridad y eficacia ante la crisis global iniciada en el año 2008, contando con instrumentos como el que se impulsa, que refuerzan la posibilidad de actuar ante una complejización del contexto mundial en pos de garantizar el nivel de empleo y de actividad económica local, resguardando a nuestro país de la generalizada incertidumbre y volatilidad que afecta a la población a nivel global.

En base a lo expuesto, se solicita a vuestra honorabilidad la sanción del proyecto de ley que se remite a su consideración.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.862

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.
Amado Boudou. – Aníbal D. Fernández.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el mensaje 1.862 y el proyecto de ley del 16 de noviembre de 2011 por el cual se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2013 la vigencia de la ley 26.204, de emergencia económica (11-P.E.-2011); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 12 de diciembre de 2011.

*Atilio F. S. Benedetti. – Jorge Álvarez.
– Enrique Vaquié. – Miguel A. Bazze. –
Eduardo R. Costa. – Julio C. Martínez.*

INFORME

Honorable Cámara:

La ley 26.204 de emergencia económica fue planteada como un conjunto de medidas puntuales, atentas a la crítica situación económica y social que vivió la República como consecuencia del régimen de convertibilidad.

En aquel momento, la economía registraba años sucesivos de estancamiento y depresión económica, altos niveles de desempleo, altos niveles de endeudamiento del sector público nacional, provincial y municipal generado por una acumulación de años con cuentas fiscales deficitarias.

La situación interna estuvo exacerbada por un contexto económico internacional poco favorable para la estructura productiva argentina, sesgada a la producción primaria, por el deterioro de los precios internacionales de las materias primas y la fuerte apreciación que tuvo el dólar norteamericano, divisa de referencia para el comercio internacional en general y de materias primas en particular.

A partir de 2003, la Argentina se vio envuelta en un contexto económico internacional completamente diferente al de los 8 años previos. El surgimiento de China e India como grandes consumidores de lo que nuestro país está privilegiado por naturaleza para proveerles, transformó la realidad económica, y en gran medida social, de nuestro país.

El resultado de este entorno privilegiado, acompañado por algunas decisiones acertadas de política económica –flotación cambiaria, reestructuración de la deuda, recuperación del sistema de jubilación por el sistema de reparto–, permitió que la actividad económica se expanda a un ritmo en torno a 8 % anual, determinando un importante proceso de incorporación de mano de obra que permitió reducir sustancialmente los niveles de desempleo generados por la convertibilidad.

En este proceso, el Estado nacional pasó de recaudar fondos por el equivalente a 16 % del PIB, a obtener más de 25 % del PIB. La deuda pública nacional, tras el *default* y subsiguientes reestructuraciones, pasó de 166,4 % del PIB a menos de 45 % del PIB, lo que implica una baja en la carga por servicios.

Situación similar se verificó en algunos distritos subnacionales, aunque lejos de ser óptima, ya que el Ejecutivo nacional fue cercenando los derechos de las provincias y municipios sobre el acceso a los recursos tributarios recaudados por la nación (como el impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias, derechos de exportación, por sólo citar algunos casos emblemá-

ticos). De este modo, la política de acumulación de fondos del Ejecutivo nacional limitó la capacidad de las provincias y municipios de obtener mayores ingresos y poder realizar políticas fiscales consistentes con la conformación federal de la República.

Tanto es así que, a pesar de registrar el período de crecimiento económico más prolongado de la historia económica nacional, centrado en la producción agrícola y sus actividades conexas, varios distritos debieron continuar luchando con el clientelismo del Ejecutivo nacional para acceder a fondos que en un contexto democrático, con un Poder Legislativo autónomo y en uso completo de sus facultades, les correspondería percibir.

A pesar de todo esto, el Poder Ejecutivo insiste en sostener la vigencia de la ley 26.204 de emergencia económica, que a nuestro entender es con el simple objetivo de continuar administrando los asuntos públicos a su completo arbitrio, evitando que el Congreso cumpla con sus funciones primordiales: legislar en materia impositiva y controlar el correcto desempeño del Ejecutivo.

Si el fundamento fuera realmente la necesidad planteada por la situación económica, entonces la presentación del proyecto de presupuesto para el año 2012 ha sido una falacia vendida bajo el lema de una economía blindada contra los males del contexto internacional, la abundancia de recursos para mantener la política clientelista hacia los ciudadanos y hacia los gobiernos subnacionales.

Por otro lado, si existieran dificultades financieras, en lugar de prodigar los recursos de los ciudadanos en subsidios mal dirigidos, atención del funcionamiento deficiente de las compañías aéreas nacionales, se podría avanzar en un programa consensuado de reducción de subsidios que den aire a las cuentas públicas.

En virtud de lo expuesto, tenemos la convicción de que la República Argentina ha dejado atrás hace ya varios años la situación crítica que demandó la suspensión de atribuciones específicas de los diferentes poderes del Estado. Asimismo, tampoco vemos la necesidad de continuidad de un conjunto de políticas relacionadas con la imposición de ciertos tributos o la suspensión del pago de obligaciones del gobierno para con sus ciudadanos y la comunidad internacional. Por todo esto, consideramos que, dada la situación económico-financiera que vive el país desde hace ya varios años, no es necesario ni conveniente que continúe vigente la emergencia económica.

Atilio F. S. Benedetti. – Miguel Á. Bazze. – Enrique A. Vaquié. – Jorge M. Álvarez. – Eduardo R. Costa. – Julio C. Martínez.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el mensaje 1.862 del 17 de noviembre

de 2011, expediente 11-PE.-2011; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 12 de diciembre de 2011.

Julían M. Obiglio.

INFORME

Honorable Cámara:

Se propicia el rechazo del proyecto de ley 11-PE.-2011, en virtud de los fundamentos que a continuación se exponen:

El recurso de la legislación de “emergencia económica” ha dejado de ser, en la última década, un recurso excepcionalísimo, produciéndose una ordinarización o vulgarización político-jurídica del “estado de emergencia”. Lamentablemente, nuestro Poder Ejecutivo y nuestro Congreso de la Nación han usado y abusado de este mecanismo que concreta agravios para nuestro principios constitucionales y nuestra organización constitucional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha determinado los alcances de esta legislación de emergencia en muchos pronunciamientos, remontándose –al menos– a 1922 con el caso “Ercolano c/Lanteri de Renshaw” (*Fallos*, 136:161). Más recientemente (1990) ha definido claramente que “...cuando se configura una situación de grave perturbación económica, social o política que representa un máximo peligro para el país, el Estado democrático tiene la potestad y aun el imperioso deber de poner en vigencia un ‘derecho excepcional’” (*Fallos*, 246:237). Solamente en estos casos, de conmoción social, económica y política, la jurisprudencia de la Corte autoriza el recurso a un conjunto de “remedios extraordinarios” (*Fallos*, 238:76), destinados a asegurar la autodefensa de la comunidad y el restablecimiento de la normalidad social que la Constitución requiere (*Fallos*, 313:1656).

El ejercicio de esta potestad que forma parte del poder de policía del Estado en sentido amplio, debe ser excepcionalísimo. Pues la emergencia es –o debería ser– un accidente, un evento inusualmente grave que torna aceptables transitoriamente ciertas restricciones a los derechos constitucionales, pero que bajo ningún concepto crea facultades allí donde la Constitución y las leyes no las reconocen (cfr. Vallegos Fedriani, Pablo, “La emergencia, la ley de consolidación de deudas del Estado y los honorarios profesionales”, *Revista de Derecho Administrativo*, año 6, Nº 17, p. 453 y ss.).

Sin embargo, el Poder Ejecutivo ha insistido desde el 2003 a esta parte, sin que medien las razones excepcionales que justifican mantener la legislación de emergencia, en echar mano a este argumento legislativo, lo que nos ha llevado al absurdo de “vivir en emergencia”, que es como “vivir en peligro”, pues emergencia equivale a “estado de riesgo permanente”, lo que, entre otras cosas, proyecta sus consecuencias

sobre las inversiones, los empresarios, los mercados, los contratos, etcétera, dinamitando cualquier posibilidad de prever riesgos y adelantar soluciones verdaderas. En síntesis, la emergencia permanente crea inseguridad, destruye todo cálculo de riesgos, y su previsión individual, restringiendo el funcionamiento económico.

La doctrina jurídica coincide en que para que sea legítimo recurrir a la declaración de emergencia deben mediar los siguientes extremos: *a)* debe tratarse de una situación de peligro excepcional que configure un verdadero “estado de necesidad” pública; *b)* las medidas adoptadas deben ser razonables, proporcionadas y adecuadas para afrontar la magnitud de los problemas que presenta la crisis; *c)* las restricciones que se impongan al goce de los derechos de los particulares deben ser temporarias y no discriminatorias; *d)* en ningún caso tales medidas pueden afectar la estructura constitucional del Estado, ni las garantías fundamentales reconocidas a sus habitantes.

Establecidos estos parámetros, se advierte que la situación actual no reúne los extremos que permitan calificar una verdadera emergencia económica que justifique, a su vez, la concentración de poderes que recae sobre nuestro Poder Ejecutivo, en detrimento de las facultades asignadas constitucionalmente al Congreso. Los fundamentos del proyecto enviado por el Ejecutivo, revelan la pobreza argumentativa con la cual se quiere justificar lo que no tiene evidencia, o, peor aún, lo que contradice las propias estimaciones económicas del Poder Ejecutivo.

Finalmente, si bien es cierto que la Corte Suprema ha sostenido que la determinación de la gravedad de la situación no requiere de prueba en sentido estricto, no es menos cierto que, cuando la seriedad y realidad de la crisis no es de público y notorio conocimiento —como lo era en 1930, en 1989 y en 2001—, los representantes del pueblo no pueden renunciar conscientemente a un análisis de los fundamentos fácticos de la emergencia; análisis del cual se sigue la inexistencia de los presupuestos fácticos que autoricen la prórroga de la legislación excepcional.

En este sentido, cualquier contingencia en las cuentas públicas, cualquier accidente en las economías internacionales, etcétera, no justifica el recurso extremo a la declaración de emergencia; de lo contrario estaremos confundiendo “estado de necesidad ‘pública’ con

mera razón de estado” (cfr. Flores Argüello, Gabriel, “¿Es legítima la nueva emergencia económica y la ‘reconsolidación’ de pasivos del sector público?”, *La Ley* 2000-C, 1014).

Es necesario fortalecer las instituciones, en particular la autoridad del Congreso de la Nación, de modo que se permitan acuerdos consensuales, descentralizados, no autoritarios. Ello significa, como la ha escrito el presidente de la Corte Suprema, doctor Ricardo Lorenzetti, eliminar toda concentración decisional que lleva a distribuir la riqueza y los costos del funcionamiento social de un modo arbitrario, por parte del Poder Ejecutivo, lo que importa la identificación del interés general con la razón de Estado o de los grupos, pero no con un acuerdo consensual de los ciudadanos a través de sus representantes.

El proyecto del Poder Ejecutivo nacional va en contra de esta saludable orientación, razón por la cual se propone su rechazo.

Julián M. Obiglio.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el mensaje 1.862 del 17 de noviembre de 2011, expediente 11-PE.-2011, y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente proyecto

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

De diversas medidas de estímulo fiscal

CAPÍTULO I

Del mínimo no imponible del impuesto a las ganancias

Artículo 1° – Fijense los importes establecidos por el artículo 23 de la ley 20.628, de impuesto a las ganancias (t.o. 1997 y sus modificaciones), para los ejercicios 2010, 2011 y 2012, de acuerdo con lo indicado de la siguiente tabla:

<i>Concepto/Ejercicio</i>	<i>Ejercicio 2010</i>	<i>Ejercicio 2011</i>	<i>Ejercicio 2012</i>
		<i>Importes anuales en \$</i>	
A) Ganancias no imponibles [Art. 23, inc. <i>a</i>)]	10.800	12.960	20.260
B) Dedución por carga de familia [(Art. 23, inc. <i>b</i>)]			
1. Cónyuge	12.000	14.400	22.510

	<i>Ejercicio 2010</i>	<i>Ejercicio 2011</i>	<i>Ejercicio 2012</i>
	<i>Importes anuales en \$</i>		
2. Hijo.	6.000	7.200	11.260
3. Otras cargas.	4.500	5.400	8.440
Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción.	10.800	12.960	20.260
C) Deducción especial [Art. 23, inc. c), primer párrafo].	10.800	12.960	20.260
D) Deducción especial [Art. 23, inc. c) Art. 79, incs. a), b) y c)].	51.840	62.208	97.250

Art. 2° – Sustitúyase el tercer párrafo del artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. decreto 649/97 y sus modificaciones) por el siguiente texto:

A partir del ejercicio fiscal 2013 los importes a que se refiere el artículo 23 de la presente ley serán actualizados anualmente por la Administración Federal de Ingresos Públicos conforme a la variación promedio anual experimentada en el año inmediato anterior por el Índice de Salarios de los trabajadores registrados a elaborar por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 3° – A los efectos previstos en el presente título, no regirá lo establecido por el artículo 39 de la ley 24.073.

CAPÍTULO II

De otras medidas de estímulo

Art. 4° – Reemplácese el párrafo 3° del artículo 81, inciso a), de la ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por decreto 649/97 (B.O. 6/8/97), normas modificatorias y complementarias, por el siguiente:

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los sujetos indicados en el mismo podrán deducir el importe de los intereses correspondientes a créditos hipotecarios que les hubieren sido otorgados por la compra o la construcción de inmuebles destinados a ser vivienda única familiar y permanente en el ámbito de la República Argentina, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, hasta la suma de \$ 60.000 (pesos sesenta mil) anuales.

En el supuesto de inmuebles en condominio, el monto a deducir por cada condómino no podrá exceder al que resulte de aplicar el porcentaje de su participación sobre el límite establecido precedentemente.

Art. 5° – Incorpórase como inciso g) del artículo 82 de la ley 20.628 de impuesto a las ganancias, texto ordenado por decreto 649/97 (B.O. 6/8/97), normas modificatorias y complementarias, el texto siguiente:

Los cánones pagados por locaciones urbanas con destino de vivienda única familiar y permanente en el ámbito de la República Argentina, por parte de personas de existencia visible, hasta un monto de \$ 40.000 (pesos cuarenta mil) anuales. En el supuesto de que el contrato de alquiler sea suscrito por más de una persona, el monto a deducir se dividirá por la cantidad de inquilinos firmantes del contrato.

TÍTULO II

De la tributación sobre las ganancias provenientes de rentas financieras

Art. 6° – Sustitúyase el inciso k) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las ganancias (t. o. decreto 649/97 y sus modificaciones) por el siguiente texto:

Las ganancias derivadas de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales cuando exista una ley general o especial que así lo disponga o cuando lo resuelva el Poder Ejecutivo.

Exclúyanse del párrafo anterior las ganancias de los instrumentos denominados en moneda extranjera y de los instrumentos ajustables por Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

Art. 7° – Sustitúyase el inciso *w*) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. decreto 649/97 y sus modificaciones), por el siguiente texto:

Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta, o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas, cuando las rentas anualizadas sobre capital invertido sean inferiores o iguales al 20%, en tanto no resulten comprendidas en las previsiones del inciso *c*), del artículo 49, excluidos los originados en las citadas operaciones, que tengan por objeto acciones que no coticen en bolsas o mercados de valores, cuando los referidos sujetos sean residentes en el país.

A los efectos de la exclusión prevista en el párrafo anterior, los resultados se considerarán obtenidos por personas físicas residentes en el país, cuando la titularidad de las acciones corresponda a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios o explotaciones, domiciliados o, en su caso, radicados en el exterior, que por su naturaleza jurídica o sus estatutos tengan por actividad principal realizar inversiones fuera de la jurisdicción del país de constitución y/o no puedan ejercer en la misma ciertas operaciones y/o inversiones expresamente determinadas en el régimen legal o estatutario que las regula, no siendo de aplicación para estos casos lo dispuesto en el artículo 78 del decreto 2.284 del 31 de octubre de 1991 y sus modificaciones, ratificado por la ley 24.307.

La exención a la que se refiere este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del gravamen y/o de la obligación tributaria, constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del capítulo 11 de la ley 23.696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del capítulo III de la misma ley.

Art. 8° – Sustitúyase el artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. decreto 649/97 y sus modificaciones) por el siguiente texto:

Constituyen ganancias de cuarta categoría las provenientes:

- a) Del desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares;
- b) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia;

- c) De los retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas;
- d) De los beneficios netos de aportes no deducibles, derivados del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros, en cuanto tengan su origen en el trabajo personal;
- e) De los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas mencionadas en la última parte del inciso *g*) del artículo 45, que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquéllos;
- f) Del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fideicomisario;

También se consideran ganancias de esta categoría las sumas asignadas, conforme lo previsto en el inciso *j*) del artículo 87, a los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones;
- g) Los derivados de las actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana;
- h) Las ganancias derivadas de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales denominados en moneda extranjera y de los instrumentos ajustables por Coeficiente de Estabilización de Referencia (CAER) cuando exista una ley general o especial que así lo disponga o cuando lo resuelva el Poder Ejecutivo;
- i) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta, o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas, cuando las rentas anualizadas sobre capital invertido sean mayores al 20%, en tanto no resulten comprendidas en las previsiones del inciso *c*), del artículo 49, excluidos los originados en las citadas operaciones, que tengan por objeto acciones que no coticen en bolsas o mercados de valores, cuando los referidos sujetos sean residentes en el país. A los efectos de este concepto se considerará ganancia el excedente por sobre el 20 % de la ganancia anualizada.

También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etc., que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la Dirección General Impositiva juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.

TÍTULO III

De la ley de emergencia pública, modificatorias y complementarias

Art. 9° – Derógase la ley 26.204, prorrogada por sus similares 26.339, 26.456 y 26.563, sobre emergencia pública.

TÍTULO IV

Otras disposiciones

Art. 10. – El jefe de Gabinete de Ministros ampliará el cálculo de recursos corrientes de la administración nacional correspondientes al ejercicio 2012 en función de lo establecido en los artículos precedentes.

Art. 11. – Suspéndase por el resto del ejercicio fiscal 2012 la delegación de facultades legislativas establecida mediante el artículo 1° de la ley 26.124, lapso en el que regirá el texto original del artículo 37 de la ley 24.156. Asimismo, durante dicho período el incremento de las partidas que refieran gastos reservados y de inteligencia sólo podrá disponerse por el Congreso de la Nación.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.
Sala de las comisiones, 12 de diciembre de 2011.

Alfonso de Prat Gay.

INFORME

Honorable Cámara:

El contexto actual

El contexto internacional actual plantea un nivel de riesgos e incertidumbre con pocos antecedentes en la historia económica mundial. La prudencia indica que ante este escenario se debieran hacer los preparativos necesarios para una muy probable crisis, en términos de reforzar las redes de seguridad social y las herramientas del Estado para afrontarla. Eso es lo que hacen nuestros vecinos Brasil y Uruguay, por no mencionar a otros como Chile y Colombia que han generado con esfuerzo y trabajo de varias décadas las instituciones necesarias para estar listos de manera permanente ante esta clase de amenazas.

Mientras se perciben las primeras señales de contracción de la demanda por la situación internacional, el gobierno ha implementado una serie de medidas en los últimos meses con fuertes sesgos contractivos. De cumplirse los planes del gobierno y desatarse la crisis, todos los vehículos de la demanda operarán en simultáneo para contraer la economía.

El gobierno ha anunciado su intención de realizar un ajuste en varias oportunidades. El presupuesto 2012 supone una contracción fiscal de 1% del PBI. En el mismo sentido y con mucha mayor magnitud van los numerosos anuncios de recortes de subsidios en energía, gas y agua. Pero dichos recortes no han sido anunciados en forma conjunta con un plan de reorientarlos a sectores más vulnerables o bien a inversión pública con alto multiplicador del gasto que permitan amortiguar la crisis internacional con una política fiscal expansiva. Ambas medidas, presupuesto y quita de subsidios, tienen un sesgo de ajuste insostenible en el clima internacional mencionado.

Si bien estamos de acuerdo en general con la medida de retirar los subsidios a los que pueden pagarlos, que hemos reclamado innumerables veces desde su masificación a principios de 2006, no creemos razonable que la quita de subsidios impacte directamente sobre la demanda en este contexto internacional y ante la falta de gradualidad en su eliminación. Es por ello que en nuestra propuesta de presupuesto 2012 disminuíamos los subsidios pero, en lugar de ahorrar esos fondos, los destinábamos a gasto social. Nuestra posición quedó reflejada en nuestro dictamen de minoría (III) publicado en el orden del día 2.795/11 (Mensaje de Presupuesto 2012).

El deterioro del panorama internacional amerita nuevas propuestas, adicionales a las que hicieramos con el presupuesto 2012. En este dictamen planteamos la necesidad de reforzar el gasto social e incrementar la progresividad de la estructura tributaria.

Las propuestas

Por todo lo anterior, proponemos un paquete de medidas para paliar los efectos de la crisis en los tres proyectos en discusión:

- la prórroga del impuesto al cheque, con una reducción del 50% para las micro y pequeñas empresas
- la prórroga del impuesto a los cigarrillos
- jubilados y pensionados, lo que dificulta el cumplimiento de la totalidad de las prestaciones comprendidas en la resolución del Ministerio de Salud 939/ 00 (Programa Médico Obligatorio-PMO) y sus edificatorias.

En este punto, es notable la contradicción en que incurre la presidenta con las palabras que pronunció el 11 de junio de 2008: “Quiero agradecerle a Graciela Ocaña haberle devuelto, haberle arrebatado el PAMI al escándalo permanente para devolvérselo a ustedes, los abuelos, los verdaderos destinatarios que siempre tuvieron que tener el PAMI”. En esa ocasión estaba presente el entonces y actual interventor del PAMI, Luciano di Casare. Si se cumplieron los objetivos, no se entiende que continuara la intervención (y menos que se solicite nuevamente la autoridad para mantenerla).

1.1.2 *Se prorrogan normas cuyo objetivo fue cumplido*

Entre las normas prorrogadas se encuentra el decreto 165/02 de creación del Plan Jefes y Jefas de Hogar Desocupados. En la actualidad, el número de beneficiarios del mismo es absolutamente residual; a diciembre

de 2010, según la cuenta de inversión, había 14.600 beneficiarios, y el programa no es mencionado en el proyecto de presupuesto 2012.

Por todo lo expuesto solicitamos acompañar el presente proyecto de ley.

Alfonso de Prat Gay.